



ACUERDO CG47/2016

POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos locales electorales y su integración y el derecho a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes.
2. Con fecha 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia política-electoral.
3. Con fecha 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, reforma que contiene entre otras, las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales en dicha materia.
4. Con fecha 19 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5. Con fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
6. Con fecha 19 de febrero de 2016, en reunión de trabajo, los consejeros electorales expresaron la relevancia de vigilar el cumplimiento de los diversos criterios en materia de igualdad de género, por lo que acordaron la integración de una comisión especial con el fin de que se vigilara y lograra así garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para lo cual se levantó la minuta correspondiente.

En virtud de todo lo anterior, se procede acordar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, inalienabilidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que el citado artículo constitucional, en su párrafo quinto, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- III. Que de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México el varón y la mujer son iguales ante la ley.
- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 fracción II señala que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- V. Que de conformidad con el artículo 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la

paridad entre los géneros.

- VI. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- VII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función que se realiza a través de un organismo público, autónomo, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- VIII. Que el artículo 133 constitucional dispone que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de la Unión.
- IX. Que los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos disponen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- X. Que el 23 de marzo de 1981, México ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.
- XI. Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 4, numeral 1, establece que los Estados Parte deberán adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Las cuales, no se considerarán discriminación en la forma definida en dicha Convención, lo que de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas y, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

- XII. Que el 24 de marzo de 1981, México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, la cual en su artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, en el artículo 2° de dicha Convención se señala que para sus efectos, persona es todo ser humano.
- XIII. Que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de la cual México es miembro, en su objetivo estratégico, párrafo 192, inciso a), precisa que entre las medidas que han de adoptar los gobiernos, los órganos nacionales, el sector privado, los partidos políticos, entre otros, está adoptar medidas positivas para conseguir que exista un número decisivo de mujeres dirigentes, ejecutivas y administradoras en puestos estratégicos de adopción de decisiones.
- XIV. Que de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como el Plan de Acción de Viena y la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena (1993), el estado mexicano está obligado a adoptar medidas especiales de carácter temporal en beneficio de las mujeres, lo que se refrenda con los instrumentos internacionales que a continuación se citan: Conferencia Mundial de la Mujer, Copenhague, Dinamarca (1980); Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y, el Programa de Trabajo Decente de la OIT.
- XV. Que el 10 de Junio de 2011, a partir de la reforma de derechos humanos, el artículo 1° constitucional es potenciado y maximizado en su alcance axiológico, social y sustantivo para hacer un reconocimiento explícito al acceso, promoción y ejercicio de derechos humanos definidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y derechos fundamentales especificados en la Constitución Política, garantizando el disfrute de los mismos a todas las personas.
- XVI. Que en agosto de 2012, en las Observaciones finales al Estado Mexicano por parte del Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se recomendó que México debe adoptar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, inclusive recurriendo a medidas especiales de carácter temporal, con objetivos que hayan de alcanzarse en un plazo prefijado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la recomendación general 25 (2004) del propio Comité.

- XVII. Que el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que en el Estado, las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección.
- XVIII. Que en términos del artículo 232 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- XIX. El artículo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo y que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Asimismo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular;
- XX. El artículo 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que uno de los fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;
- XXI. Que el artículo 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los órganos centrales del Instituto son los siguientes:
- I.- El Consejo General;
 - II.- La Presidencia del Consejo General;
 - III.- La Junta General Ejecutiva;
 - IV.- La Secretaría Ejecutiva; y
 - V.- **Las Comisiones permanentes** y, en su caso, **especiales**.
- XXII. Que el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las actividades del Consejo General del Instituto

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana, se regirán bajo los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad, máxima transparencia y objetividad. El Instituto, funcionará a través del Consejo General, Junta General Ejecutiva y en Comisiones en términos de la propia legislación.

- XXIII. Que el artículo 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que para que puedan sesionar los consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es necesaria la presencia de por lo menos cuatro consejeros, debiendo ser el presidente uno de ellos, y en caso de que no se encuentre presente este último, podrán sesionar la mayoría de los Consejeros, nombrando de entre ellos al Consejero que fungirá como presidente.

Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, con excepción de aquellos que requieran mayoría calificada; en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos particulares o concurrentes pero, en ningún caso, podrán abstenerse, salvo en caso de acreditar excusa o impedimento legal, en términos del artículo 113 de la Ley General. Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.

- XXIV. Que el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que este Instituto, contará con las Comisiones permanentes y especiales en términos de la propia legislación invocada, las comisiones permanentes serán las siguientes:

- I.- Comisión de Administración;
- II.- Comisión de Educación Cívica y Capacitación;
- III.- Comisión de Denuncias;
- IV.- Comisión de Organización y Logística Electoral;
- V.- Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y
- VI.- Comisión de Participación Ciudadana.

El citado artículo dispone también que cada comisión permanente estará integrada por 3 consejeros designados por el Consejo General, a propuesta del Presidente, mediante la aprobación de, cuando menos, 5 votos y una vez integradas, de entre ellos se elegirá al consejero que ocupará el cargo de Presidente de cada comisión.

Igualmente señala que los consejeros electorales podrán participar hasta en 3 de las comisiones antes mencionadas, procurando siempre la participación en igualdad de condiciones y de manera equitativa y que las comisiones permanentes sesionarán, por lo menos, una vez al mes; en las sesiones participarán los representantes de los partidos políticos, con derecho a voz, con excepción de la Comisión de Denuncias.

Señala además, que las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será designado por su presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina sin que por ello reciba remuneración extraordinaria, y se precisa que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la Ley, el reglamento respectivo o el Consejo General, estableciendo además que el Secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

XXV. Que el artículo 205 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, dispone que las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación y que el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.

XXVI. Que el artículo 206 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, establece que las candidaturas a presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, serán registradas mediante planillas completas y que los candidatos a regidores propietarios deberán ser del mismo género que los suplentes.

XXVII. Que el artículo 8 del Reglamento Interior de este organismo electoral señala:

ARTÍCULO 8. *El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley General, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Participación y el presente Reglamento, a través, de los siguientes órganos:*

I. De dirección:

a) El Consejo General;

b) La Presidencia del Consejo General;

...

VI. Otros órganos colegiados:

a) Las comisiones permanentes y especiales;

...

XXVIII. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

es competente para Integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes, en términos de la fracción XXX del Artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

XXIX. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 9 fracción VIII del Reglamento Interior de este organismo electoral, el Consejo General tiene la atribución de aprobar a propuesta de la Presidencia la integración de las comisiones permanentes y especiales.

XXX. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 10 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que la Consejera Presidenta tiene la atribución para proponer al Consejo General la integración de las comisiones permanentes y **la creación e integración de las comisiones especiales** que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Instituto.

XXXI. El artículo 28 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señala:

*“**ARTÍCULO 28.** El Consejo integrará las comisiones especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, cuando menos con tres consejeros, y siempre serán presididas por uno de ellos.*

Las comisiones especiales por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley Electoral o el Consejo.

En los acuerdos de integración o creación de las comisiones especiales, el Consejo deberá precisar el objeto específico de la misma, sus atribuciones, así como los plazos y/o condiciones a los que esté sujeta su existencia.

Las comisiones especiales darán cuenta de sus actividades realizadas en los plazos que al efecto determine el Consejo en los acuerdos de creación.”

XXXII. Que en atención a los antecedentes y consideraciones anteriores, derivado del mandato constitucional y convencional a los que se encuentran sujetas tanto las autoridades electorales como los propios partidos políticos, es que se considera oportuno y necesario proponer la creación de una comisión especial para la igualdad de género en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

XXXIII. Que la Comisión Especial contará con un Secretario, quien será propuesto en los términos de la legislación y reglamentación aplicable y, con el objetivo de dar cabal

cumplimiento de sus fines, la Comisión Especial contará con el apoyo del personal directivo y técnico de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos, de Administración, de Organización y Logística Electoral, así como de las demás Direcciones y Unidades Técnicas de este Instituto.

- XXXIV. Que toda vez que la existencia de la Comisión Especial debe estar sujeta a una temporalidad, se estima necesario establecer que culminará su ejercicio una vez que haya concluido el último registro de candidaturas a puestos de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, que éstos registros hayan sido aprobados en la sesión correspondiente por el Consejo General y en su caso, se hayan resuelto los medios de impugnación interpuestos ante las autoridades jurisdiccionales
- XXXV. Se propone la participación de los partidos políticos en la referida Comisión Especial, a través de sus representantes o las personas designadas por los aspirantes a candidatos independientes en la Comisión en comento, por lo que se deberá de cumplir con las formalidades de ley relacionadas con las convocatorias a las sesiones y reuniones de trabajo para que participen con derecho a voz en las mismas.
- XXXVI. En virtud de lo anteriormente expuesto, a efecto de que la citada Comisión Especial quede debidamente conformada para el cumplimiento de sus funciones, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, propone la siguiente integración:

Comisión	Consejeros Electorales Integrantes
Comisión Especial para la Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	<p>Lic. Guadalupe Taddei Zavala</p> <p>Lic. Octavio Grijalva Vásquez</p> <p>Lic. Marisol Cota Cajigas</p>

Acorde con los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 1, 4, 35, 41 Base I y 116 fracción IV, incisos b) y c) y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2, 22 y 150 A de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículo 232 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 7, 8, 110, 113, 114, 120, 121 fracción XXX, 130 y 205 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 7, 8, 9, fracción VIII, 10, fracción X y 28 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta presentada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y se crea la Comisión Especial para la Igualdad de Género, con la integración precisada en el considerando XXXVI del presente Acuerdo, la cual contará con la participación de los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes en términos del considerando XXXV.

SEGUNDO.- La Comisión Especial para la Igualdad de Género contará con el apoyo del personal directivo y técnico conforme a lo establecido en el considerando XXXIII del presente acuerdo.

TERCERO. Se convoca a los consejeros electorales integrantes de la Comisión Especial para la Igualdad de Género, para que sesionen en la Sala del Consejo General de este Instituto una vez que culmine la sesión ordinaria, mediante la cual se aprueba el presente acuerdo; donde deberán designar de entre ellos, a quien fungirá como Consejera Presidenta o Consejero Presidente de la misma, así como al Secretario Técnico o a la Secretaria Técnica, debiendo informar de tal determinación a la Consejera Presidente del Consejo General para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- La Comisión Especial para la Igualdad de Género se extinguirá una vez que haya concluido el último registro de candidaturas a puestos de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, que éstos registros hayan sido aprobados en la sesión correspondiente por el Consejo General y en su caso se hayan resuelto los medios de impugnación interpuestos ante las autoridades jurisdiccionales.

Una vez concluidas las labores de la Comisión Especial para la Igualdad de Género, ésta deberá presentar al Consejo General un informe sobre las actividades realizadas.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral, así como en la página de internet del mismo organismo para conocimiento general y para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión de Administración, a fin de proveer los medios presupuestarios necesarios para la realización de las actividades de la Comisión Especial para la Igualdad de Género.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante

el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva hacer del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realicen las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo